



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

S E C R E T A R I A:

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. N° 2017-00318-01

Se deja constancia que el día de hoy 9 de marzo de 2020, fue recibido el presente proceso, procedente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Buga Valle, constante de 1 cuaderno con 201 folios útiles. Se hicieron las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado. Va a despacho del señor Juez para los fines legales informándole, que la mencionada Superioridad, mediante decisión N° 020 del 4 de febrero de 2020, confirmó la providencia materia de consulta.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION N° 316
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, marzo doce (12) del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2017-00318-01

Teniendo en cuenta que ya regresó la presente actuación procedente de La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga Valle, este Despacho, procederá a obedecer lo resuelto por tal jerarquía, en su providencia N° 017 de febrero 4 del año 2020, a través de la cual confirmó la decisión de primera instancia, para lo cual,

R E S U E L V E:

1. Estese a lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, en su proveído N° 017 de febrero 4 de 2020 (fls. 198 y ss.).
2. En firme este pronunciamiento y por Secretaría, procédase a liquidar las costas de primera instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

hg

hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUA VALLE**

S E C R E T A R I A:

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL RAD. N° 2015-00453-01

Se deja constancia que el día de hoy 9 de marzo de 2020, fue recibido el presente proceso, procedente de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, de Buga Valle, constante de 1 cuaderno con 43 folios útiles. Se hicieron las anotaciones del caso en los libros radicadores del Juzgado. Va a despacho del señor Juez para los fines legales informándole, que la mencionada Superioridad, mediante decisión N° 017 del 4 de febrero de 2020, confirmó la providencia materia de alzada.

TRASIBULO ROJAS LOZANO
Secretario.

AUTO DE SUSTANCIACION N° 315
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá, marzo doce (12) del año dos mil veinte (2020).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2015-00453-01

Teniendo en cuenta que ya regresó la presente actuación procedente de La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga Valle, este Despacho, procederá a obedecer lo resuelto por tal jerarquía, en su providencia N° 017 de febrero 4 del año 2020, a través de la cual confirmó la decisión de primera instancia, para lo cual,

R E S U E L V E:

1. Estese a lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, en su proveído N° 017 de febrero 4 de 2020 (fls. 40 y ss.).
2. En firme este pronunciamiento y por Secretaría, procédase a liquidar las costas de primera y segunda instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIBO BARRIOS ESPINOSA

hg



JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO TULUA - VALLE

ASUNTO : Proceso Ejecutivo laboral de Unica instancia
DEMANDANTE : LEONARDO MORENO VALLEJO
DEMANDADO : COLPENSIONES
RAD. : 2019-00038-00

AUTO INTERLOCUTORIO FIN PROCESO N° 16

Tuluá, marzo 12 de 2020

Ha pasado el proceso a despacho, a efectos de resolver sobre la solicitud contenida en el memorial visto a folio 28, razón por la cual, a ello se procede con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutada allega al proceso el memorial visto a folio 28, mediante el cual solicita se dé por terminado el proceso, en cuanto que su representada le ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que es objeto de recaudo, como se aprecia en la resolución N° SUB-104992 de mayo 02 de 2019 (fls. 29 a 30 vto.). Razón por la cual solicita dar por terminado el proceso y el archivo del expediente.

Así las cosas, se puso en conocimiento al ejecutado de las actuaciones de la parte ejecutante, para que en término de cinco (5) días procediera a pronunciarse al respecto, situación que desatendió.

Por otro lado, al ejecutante se le hizo entrega del título judicial N° 469550000413963, por valor de \$400.000.00, suma consignada, por COLPENSIONES, en la cuenta que el Juzgado tiene para efectos del pago de los dineros correspondientes a las obligaciones de carácter laboral, en este caso para el pago de las costas a favor del señor MORENO VALLEJO.

Ahora, como quiera que el mencionado señor MORENO VALLEJO, no ha prestado atención al llamado que por auto, visto a folio 35; este Despacho considera que, en el mencionado acto administrativo, en su numeral Segundo, ordena efectuar el pago en el periodo 201905, los dineros ya fueron recibidos por el ejecutante, amén, que como se dijo en el párrafo anterior también ya se le ha hecho entrega de los dineros por la condena en costas del proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el artículo 461 del Código de General del Proceso, aplicable por analogía a asuntos de esta índole, estipula: "...Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

En este orden de ideas, encontramos que la petición en cita se ajusta a la legalidad, y a más de ello, reúne las exigencias a que alude la norma transcrita, razón por la cual el Juzgado habrá de acogerla en todas sus partes.

Por lo brevemente expuesto, es que se **RESUELVE** :

1) POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA, incoado por conducto de mandatario judicial, por el señor LEONARDO MORENO VALLEJO, en contra de COLPENSIONES.

2) En consecuencia, ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE y CANCELESE LA RADICACIÓN que de él se llevó en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tri



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
CIRCUITO TULUA- VALLE**

ASUNTO : PROCESO EJECUTIVO LABORAL UNICA INSTANCIA
EJECUTANTE : OSCAR HUMBERTO GONZALEZ VARGAS
EJECUTADO : COLPENSIONES
RAD. : 76-834-31-05-002-2019-00144-00

AUTO SUSTANCIACION N° 310

Tuluá, V, marzo 12 de 2020

Según se desprende de la nota de Secretaría, el Banco de Occidente no ha suministrado la información respecto de la orden de embargo, entregada al ejecutante, mediante oficio N° 710 de septiembre 13 de 2019, en vista al silencio del establecimiento crediticio, se requerirá al señor Gerente del Banco de Occidente, Oficina Tuluá, Valle, para que en el término de dos días, proceda a dar la contestación exigida en el pronunciamiento judicial, adjuntando para su cumplimiento copia del mencionado oficio.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

REQUERIR al señor Gerente del Banco de Occidente, Oficina Tuluá, Valle, para que en el término de dos días, proceda a dar la contestación exigida en el pronunciamiento judicial. Por Secretaría expídase el oficio pertinente anexando copia del oficio N° 710 de septiembre 13 de 2019, adjuntando para su cumplimiento copia del mencionado oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

tr/



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. José Jacobo Camacho Camacho
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otro
Rad. 2019-00241-00

AUTO INT NO. 105

Tuluá, 12 de marzo del 2020

Respecto del demandado PORVENIR S.A a través de su representante legal, se tiene, que si bien la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió a la persona jurídica demandada los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la entidad, es decir, PORVENIR S.A a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) **DESÍGNESE** como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado PORVENIR S.A. a través de su representante legal, al doctor HECTOR GUILLERMO ORTIZ MEJIA, identificado con C.C. 94.151.767 y portador de la T.P. 280.180 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: Calle 25 No. 31-22 de Tuluá (v). Teléfono: 225 6043. Correo electrónico: gov.abogados@gmail.es.
- 2) **NOTIFÍQUESE** personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.
- 3) **EMPLAZAR** a la entidad demandada PORVENIR S.A. a través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio

masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Condrado de Jesús Echeverry Rendón
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- y otra
Rad. 2019-00241-00

AUTO INT NO, 103

Tuluá, 12 de marzo del 2020

Respecto del demandado PORVENIR S.A a través de su representante legal, se tiene, que si bien la apoderada judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto por la ley, remitió a la persona jurídica demandada los formatos de citación y posteriormente el de notificación por aviso, sin que se hubiere obtenido resultado positivo alguno sobre la entidad, es decir, PORVENIR S.A a través de su representante legal, no compareció a recibir la respectiva notificación y traslado de la demanda, tal como se desprende del expediente y siguiendo la necesidad de impulsar el presente proceso, es pertinente seguir la ritualidad prevista en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, nombrándose un abogado de oficio para que represente los intereses del demandado en mientes, del cual se ordena su emplazamiento.

La designación del curador ad-litem, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso, nombrando un abogado en ejercicio habitual de su profesión, quien deberá aceptar forzosamente el encargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1) DESÍGNESE como curador ad-litem para que defienda los intereses del demandado PORVENIR S.A. a través de su representante legal, al doctor DAYRO PEREZ BETANCOURTH, identificado con C.C. 16.352.267 y portador de la T.P. 66.386 del C.S.J., cuyo nombramiento se realiza de conformidad con lo previsto en el numeral 7, del artículo 48 del Código General del Proceso. Dirección: Calle 25 No. 26-42 de Tuluá (v). Celular: 315 505 5450. Correo electrónico: dayroperez_20fg@hotmail.es.

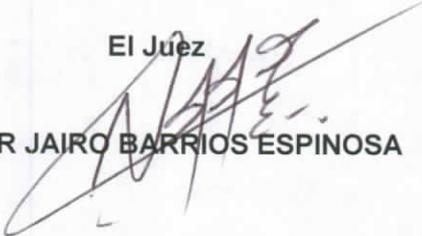
2) NOTIFÍQUESE personalmente al abogado designado, **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo encomendado es de forzosa aceptación y que deberá desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda, al curador ad-litem designado y, de la misma manera, **CÓRRASELE** traslado de la demanda por el término de 10 días hábiles para que proceda a contestarla en legal forma.

3) EMPLAZAR a la entidad demandada PORVENIR S.A. a través de su representante legal, incluyendo su nombre en un listado que se publicará por una vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o en cualquier otro medio

masivo de comunicación, en el que se indicarán las partes del proceso, la naturaleza del mismo y el nombre del despacho que emplaza, el cual será elaborado por la parte interesada para su respectiva publicación en el diario "El País" o "El Tiempo", un día domingo y por una sola vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULLÁ VALLE**

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que
antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá– Valle del Cauca**

Ref. Ordinario laboral de única instancia

Dte. Norberto Escobar Restrepo

Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-

Rad. 2020-00028-00

AUTO SUS NO. 308

Tuluá, 12 de marzo del 2020

Por medio de auto de sustanciación No. 170, notificado por estado el 18 de febrero del 2020, se inadmitió la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, a la parte interesada se le otorgo el término perentorio de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda.

Se evidencio que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término legal por lo que al revisar el expediente, procedió el despacho a realizar el examen de control de admisión de la demanda, en el que se determinó que cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo que el Juzgado admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor NORBERTO ESCOBAR RESTREPO en contra de COLPENSIONES, a través de su respectivo representante legal.
- 2.- NOTIFIQUESELE** personalmente el contenido del presente auto al representante de la entidad pública demandada, COLPENSIONES, conforme el artículo 41 del C.P.L y de la S.S.
- 3.- EN APLICACIÓN** a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, se dispone la notificación del contenido del presente asunto a la agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, esto para los fines que considere pertinentes, la que habrá de efectuarse a través del correo institucional de dicha entidad.
- 4.- PÓNGASE** en conocimiento al Ministerio Público para lo de su cargo de conformidad con el artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo y de la S.S.
- 5.- SEÑALAR** como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento en este proceso, el día siete (07) de octubre del 2020 a las 9:30 a.m. En esta fecha deberá la parte demandada comparecer a dar respuesta al libelo demandatorio en forma personal o a través de apoderado judicial. Adviértasele al demandado que si no comparece a la audiencia programada a dar contestación a la demanda, tal omisión se tendrá como un indicio grave en su contra.
- 6.- SE ADVIERTE** al demandante y al demandado que la fecha anteriormente mencionada será la única oportunidad que tienen para presentar las pruebas que

pretendan hacer valer dentro del proceso, tales como documentales, testigos y las que consideren las partes deban ser decretadas y en esa oportunidad practicadas para el esclarecimiento del sumario, dado que en dicha diligencia igualmente se proferirá sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

<p>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO TULUÁ VALLE</p> <p>Hoy, _____ se notifica por ESTADO No. _____ a las partes el auto que antecede.</p> <p>TRASÍBULO ROJAS LOZANO SECRETARIO</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de única instancia
Dte. John Esteban Marulanda Tascón
Ddo. GMI Construcciones S.A.S.
Rad. 2018-00045-00

AUTO SUS No. 307

Tuluá, 12 de marzo del 2020

Revisado el expediente, el Despacho logró evidenciar que no ha sido aportada la notificación por aviso la cual deberá ser enviada a GMI CONTRUCCIONES S.A.S. atendiendo a los parámetros establecidos en el artículo 292 del C.G.P. por analogía expresa que se consagra en el artículo 145 del C.P.L y de la S.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S., que regula la empresa procesal de nombramiento de curador Ad-Litem y emplazamiento en caso no conocer la dirección de notificación del demandado o ante la imposibilidad de surtir efectos la misma aun conociéndola.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante, para que aporte o en su defecto envíe la notificación por aviso a la sociedad GMI CONSTRUCCIONES S.A.S., con las reglas procedimentales enunciadas anteriormente, para así cumplir a cabalidad con lo reglado en nuestro Estatuto Procesal.

Por otro lado, por tratarse de un proceso de única instancia el Juzgado procederá a fijar nueva fecha para celebrar la audiencia contemplada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S, esto es, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte o en su defecto envíe la notificación por aviso a la sociedad demandada de conformidad con lo mencionado en el presente proveído.
2. **SEÑALESE** como fecha para realizar la audiencia contemplada en el artículo 72 C.P.T y de la S.S., esto es, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, alegatos de conclusión y fallo el día **veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**.

3. **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante, al estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la UCEVA, Sr. GERARDO ROJAS RAMIREZ, identificado con la C.C. 7.709.921.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO
TULUÁ VALLE**

Hoy, _____ se
notifica por ESTADO No. _____, a las
partes el auto que antecede.

**TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca

Ref. Ordinario laboral de primera instancia
Dte. Ferney Ibito Loaiza
Ddo. Cosechando Cañas S.A.S. y otros
Rad. 2019-00207-00

AUTO SUS No. 298

Tuluá, 12 de marzo del 2020

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de las contestaciones de las demandas aportadas por el apoderado de la parte codemandada, COSECHANDO CAÑAS S.A.S., Sres. HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ RIOS y ZULEIMA RENGINFO SOTO, hallándose que se encuentran ajustados a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, por lo tanto, se imprimirá el trámite subsiguiente al presente proceso.

En razón a lo expuesto, se convocará a los extremos de la Litis, a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1) TENER** por contestada legalmente la demanda, por la parte codemandada, COSECHANDO CAÑAS S.A.S., Sres. HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ RIOS y ZULEIMA RENGINFO SOTO, a través de su apoderado judicial.
- 2) SEÑÁLESE** como fecha para realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas el día dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.).
- 3) RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte codemandada, COSECHANDO CAÑAS S.A.S., Sres. HUMBERTO DE JESUS RAMIREZ RIOS y ZULEIMA RENGINFO SOTO, al Dr. JOSE FABIO BUITRON RIOS, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 53.049 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
TULUÁ VALLE

Hoy, _____ se notifica por
ESTADO No. _____, a las partes el auto que antecede.

TRASÍBULO ROJAS LOZANO
SECRETARIO